



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2364.

RADICADO N° 05360 31 03 001 2018 00289 00

ANTECEDENTES

En escrito presentado el 12 de noviembre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la terminación del proceso de la referencia en los términos del artículo 314 del C. G. del P.

En atención a ello, procede el despacho a dilucidar la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C. General del Proceso, señala que

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepta el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...

... El desistimiento debe ser incondicional salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y sus causahabientes”.

En efecto, descendiendo al sub examine, es evidente que están dados los presupuestos legales para acceder a la solicitud elevada por el demandante Rodrigo Zapata Hurtado por intermedio de su apoderado judicial, quien tiene facultad para desistir como consta en el folio 9 del expediente físico. Además, a la fecha no se ha emitido sentencia que ponga fin al proceso, no se ha efectuado no la notificación de la parte pasiva y el desistimiento versa sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, habrá de declararse terminado el presente proceso divisorio y en consonancia, se ordenará el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada y practicada sobre el bien inmueble objeto de división. Sin lugar a condena en costas, ante su falta de causación, toda vez que no fue integrado el contradictorio.

Por lo anterior, el suscrito Juez Primero Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Segundo: Declarar terminado el presente proceso DIVISORIO instaurado por Rodrigo Zapata Hurtado en contra de Ingrid Varela Lozano, por desistimiento de las pretensiones.

Tercero: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-959215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

Cuarto: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 56** fijado en la página web de la Rama Judicial el **24 DE NOVIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f5a02f4ddd773176d85246173b30144a984e5b120ba95dd4af08affca2f92d**

Documento generado en 23/11/2021 10:45:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>